

# MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 676/2019

## ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2020

### TÍTULO 1

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

**Artículo 1º:** A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos, los que debidamente firmados y sellados, deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

**Artículo 2º:** Fijase la siguiente tasa unificada integrada sobre las propiedades, en acuerdo a los importes que a continuación se detallan:

- a) Valor por metro lineal de frente y por año para "UNICA PROPIEDAD"
- |                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| a.1.) Zona "A" Edificado ..... | <b>\$ 98,00</b>  |
| a.2.) Zona "A" Baldío .....    | <b>\$ 113,00</b> |
| a.3.) Zona "B" Edificado ..... | <b>\$ 98,00</b>  |
| a.4.) Zona "B" Baldío .....    | <b>\$ 113,00</b> |

**Artículo 3º:** Los inmuebles que tengan dos o más frentes en una misma o distintas zonas, tributarán por la sumatoria de sus frentes; siendo:

- a) Sobre los primeros 50 metros, la tasa que corresponda
- b) Sobre lo que exceda de los 50 metros del inciso anterior, la tasa establecida reducida en un veinte (20) por ciento.  
Para el caso de inmuebles "Baldíos" única propiedad, la reducción aplicada tendrá vigencia, solamente cuando esté destinado a la construcción de vivienda única.

**Artículo 4º:** A los importes expuestos precedentemente, se adicionará el siguiente porcentaje, cuando la propiedad sea utilizada para:

- a) Consultorios Médicos, Estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros y en general, cualquier otra profesión independiente, **el diez (10)** por ciento.
- b) Industrias consideradas no insalubres, el **treinta (30)** por ciento.
- c) Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y escritorios administrativos el, **veinte (20)** por ciento.
- d) Barracas, Caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo, el **veinticinco (25)** por ciento.
- e) Cualquier otra actividad no incluida en los incisos precedentes, el **veinte (20)** por ciento.

**Mínimo**

**Artículo 5º:** El importe mínimo a tributar, cualquiera sea la zona, categoría y/o porcentaje asignado, se establecerá sobre la base de **veinticinco (25) metros lineales**.

**Exención a Jubilados y Pensionados**

**Artículo 6º:** Conforme a lo establecido en el artículo 200º inciso j) del Código Tributario Municipal, los Jubilados y Pensionados que acrediten tal situación, gozarán de la exención del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Título, cuando no supere la suma líquida del haber Mínimo Provincial y/o Nacional, o teniendo más de un beneficio, el monto total no supere dicha cifra, siendo además, esté valor como único ingreso del grupo familiar. El Organismo Fiscal, exigirá:

- a) La presentación de los recibos de haberes correspondientes –originales y fotocopias-
- b) Constancia emitida por la Caja de Jubilaciones de la Pcia. de Córdoba en donde conste que es beneficiario de la exención del Impuesto Inmobiliario, cuando el beneficiario cobre de dicha caja.
- c) Declaración Jurada firmada por el solicitante, en donde conste ingresos totales percibidos en el seno familiar; que es su única propiedad y cualquier otro dato que se le requiera.
- d) Cualquier otro requisito que sea necesario para establecer la incapacidad de pago de la tasa correspondiente

**Vencimiento presentación solicitud de exención**

El día 14 de febrero del año 2020 vence la solicitud del beneficio de la exención para el corriente año. Vencido dicho plazo, el beneficio de exención, solo correrá a partir del mes siguiente al de presentación y cumplimiento del total de los requisitos.

**Facultad del Organismo Fiscal**

El Organismo Fiscal, está facultado para agregar y/o eliminar los requisitos expuestos en los incisos del presente artículo, cuando sea necesario para verificar la real situación de incapacidad de pago. Asimismo, podrá solicitar informe de situación económica-social,

cuando el contribuyente, aun superando el importe mínimo exigido, demuestre estar impedido de hacer frente al pago de esta contribución.

***Pago del Tributo***

**Artículo 7º:** La contribución establecida en el presente título se abonará en 12 cuotas consecutivas, cuyo vencimiento operará:

- 1º Cuota: el 10 de enero 2020
- 2º Cuota: el 10 de febrero 2020
- 3º Cuota: el 10 de marzo 2020
- 4º Cuota: el 10 de abril 2020
- 5º Cuota: el 11 de mayo 2020
- 6º Cuota: el 10 de junio 2020
- 7º Cuota: el 10 de julio 2020
- 8º Cuota: el 10 de agosto 2020
- 9º Cuota: el 11 de septiembre 2020
- 10º Cuota: el 12 de octubre 2020
- 11º Cuota: el 10 de noviembre 2020
- 12º Cuota: el 11 de diciembre 2020

***Pago Anual***

**Artículo 8º:** Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2020 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 15 de Marzo de 2020. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2020, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2020.

***Pago en tiempo y forma***

**Artículo 9º:** Todo contribuyente que abone mensualmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2019, gozará de la bonificación de la cuota número 12/2019.

***Pago de Períodos Anticipados***

**Artículo 10º:** Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

**Artículo 11º:** No legisla

## TÍTULO 2

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

#### *Alícuota General*

**Artículo 12º:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5 o/oo (cinco por mil) la alícuota general para las actividades de producción y fabricación; del seis por mil (6 o/oo) las actividades de comercialización; y del diez por mil (10 o/oo) las actividades de prestaciones de servicios. Estas alícuotas se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

#### *Alícuotas Especiales*

**Artículo 13º:** Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	ACTIVIDAD	Alícuota
<b>I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS</b>		
Código	<b>PRODUCCION AGROPECUARIA</b>	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	5 º/ºº
11.002	Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros	5 º/ºº
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	5 º/ºº
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	5 º/ºº
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>FRIGORIFICOS, MATADEROS</b>	Alícuota
12.001	Frigoríficos, mataderos y similares	12 º/ºº
Código	<b>EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	5 º/ºº
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25 º/ºº
Código	<b>CONSTRUCCION DE OBRAS</b>	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	5 º/ºº
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	10 º/ºº
21.103	Fábrica de Hormigón	5 º/ºº
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	5 º/ºº
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	5 º/ºº

21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	5 %/ee
Código	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS</b>	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	5 %/ee
30.002	Matanza y conservación de aves	5 %/ee
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	5 %/ee
30.004	Fabricación de productos lácteos	5 %/ee
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	5 %/ee
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	5 %/ee
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	5 %/ee
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	5 %/ee
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	5 %/ee
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 %/ee
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	5 %/ee
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	5 %/ee
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	5 %/ee
30.014	Elaboración de helados	5 %/ee
30.015	Elaboración de especias	5 %/ee
30.016	Fabricación de hielo	5 %/ee
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	5 %/ee
30.018	Destilación de alcohol etílico	5 %/ee
30.019	Elaboración de vinos	5 %/ee
30.020	Elaboración de sidra	5 %/ee
30.021	Elaboración de soda	5 %/ee
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	5 %/ee
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5 %/ee
Código	<b>INDUSTRIA DEL TABACO</b>	Alícuota
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 %/ee
Código	<b>FABRICACION DE TEXTILES</b>	Alícuota
33.001	Lavado de lana	5 %/ee
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	5 %/ee
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	5 %/ee
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	5 %/ee
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	5 %/ee
33.006	Confección de artículos de lona	5 %/ee
33.007	Confección de prendas para vestir	5 %/ee
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	5 %/ee

33.009	Fabricación de accesorios de vestir	5 º/ºº
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS</b>	Alicuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	5 º/ºº
34.002	Curtiembres y taller de acabado	5 º/ºº
34.003	Preparación y teñido de pieles	5 º/ºº
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	5 º/ºº
34.005	Fabricación de calzado de cuero	5 º/ºº
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	5 º/ºº
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS</b>	Alicuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	5 º/ºº
35.002	Carpintería de obras	5 º/ºº
35.003	Carpintería en general	5 º/ºº
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	5 º/ºº
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	5 º/ºº
35.006	Fabricación de ataúdes	5 º/ºº
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	5 º/ºº
35.008	Fabricación de papel y cartón	5 º/ºº
35.009	Imprenta y encuadernación	5 º/ºº
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	5 º/ºº
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES</b>	
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	5 º/ºº
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	5 º/ºº
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	5 º/ºº
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	5 º/ºº
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES</b>	Alicuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5 º/ºº

37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5 º/ºº
37.003	Fabricación de productos de plástico	5 º/ºº
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	5 º/ºº
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	5 º/ºº
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	5 º/ºº
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS</b>	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	5 º/ºº
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	5 º/ºº
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	5 º/ºº
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	5 º/ºº
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	5 º/ºº
38.006	Fabricación y armado de motores	5 º/ºº
38.007	Rectificación de motores	5 º/ºº
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	5 º/ºº
Código	<b>ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS</b>	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	20 º/ºº
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
<b>II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)</b>		
Código	<b>DISTRIBUIDORES y ACOPIOS</b>	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6 º/ºº
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	6 º/ºº
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas.</u> (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	1 º/ºº

60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas (Inscrito en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 %/%%
60.005	Acopio y venta de semillas	6 %/%%
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 %/%%
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 %/%%
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 %/%%
Código	<b>VENTAS DE BIENES</b>	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	6 %/%%
61.002	Venta de huevos	6 %/%%
61.003	Venta de pescados Pescaderías	6 %/%%
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	6 %/%%
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	6 %/%%
61.006	Venta de productos lácteos	6 %/%%
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 %/%%
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	6 %/%%
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	6 %/%%
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 %/%%
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	6 %/%%
Código	<b>SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS</b>	Alícuota
61.015	Supermercados	6 %/%%
61.018	Hipermercados	25 %/%%
61.020	Grandes superficies comerciales según Art. 1º de la Ordenanza 15/01	10,5 %/%%
Código	<b>VARIOS</b>	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirubros	6 %/%%
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	6 %/%%
61.032	Venta de prendas de vestir	6 %/%%
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 %/%%
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	6 %/%%
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	6 %/%%
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 %/%%
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	6 %/%%
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	6 %/%%
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 %/%%
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	6 %/%%

61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 º/ºº
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 º/ºº
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajería	6 º/ºº
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 º/ºº
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	6 º/ºº
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	6 º/ºº
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	6 º/ºº
61.048	Venta de sanitarios	6 º/ºº
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 º/ºº
61.050	Venta de artículos para el hogar	6 º/ºº
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	6 º/ºº
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	6 º/ºº
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 º/ºº
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	6 º/ºº
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	6 º/ºº
61.057	Venta de artículos de limpieza	6 º/ºº
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, cassetes	6 º/ºº
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 º/ºº
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	6 º/ºº
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 º/ºº
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6 º/ºº
61.063	Venta de colchones y somieres	6 º/ºº
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	6 º/ºº
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 º/ºº
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 º/ºº
61.067	Venta de artículos de plástico	6 º/ºº
61.068	Venta de artículos de bazar	6 º/ºº
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 º/ºº
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	6 º/ºº
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	6 º/ºº
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	6 º/ºº
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	6 º/ºº
61.074	Venta de carbón y leña	6 º/ºº
61.075	Artículos regionales y ornamentación	6 º/ºº
61.076	Antigüedades y objetos de arte	6 º/ºº
61.077	Venta de Cigarrillos	10 º/ºº

Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	6 %/00
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	6 %/00
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	6 %/00
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	6 %/00
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	1 %/00
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 %/00
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	6 %/00
<b>III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)</b>		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzería, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	10 %/00
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 %/00
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 %/00
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 %/00
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 %/00
70.013	Servicios de mudanza	12 %/00
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 %/00
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 %/00
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 %/00
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 %/00
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 %/00
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 %/00

70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 %/%%
70.105	Servicio de Call Center	12 %/%%
70.106	Servicio de Web Hosting	12 %/%%
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 %/%%
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 %/%%
Código	<b>ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS</b>	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 %/%%
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 %/%%
Código	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES</b>	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 %/%%
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 %/%%
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 %/%%
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 %/%%
Código	<b>SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES</b>	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 %/%%
70.302	Servicios sociales	10 %/%%
Código	<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 %/%%
70.402	Canchas de bochas	10 %/%%
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 %/%%
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 %/%%
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 %/%%
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 %/%%
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 %/%%
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 %/%%
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 %/%%
70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 %/%%
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 %/%%
Código	<b>LOCACIONES</b>	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 %/%%

70.452	Locación de Bienes Muebles	10 º/ºº
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 º/ºº
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 º/ºº
70.455	Hotelería y hospedaje	10 º/ºº
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 º/ºº
Código	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	Alicuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 º/ºº
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 º/ºº
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 º/ºº
70.504	Gestoría de trámites	10 º/ºº
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 º/ºº
70.506	Peluquería	10 º/ºº
70.507	Gimnasios	10 º/ºº
70.508	Taller de costura. Modista	10 º/ºº
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 º/ºº
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 º/ºº
70.511	Servicio de Cerrajería	10 º/ºº
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 º/ºº
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 º/ºº
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 º/ºº
Código	<b>ESTACIONES DE SERVICIOS</b>	Alicuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 º/ºº
Código	<b>SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO</b>	Alicuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 º/ºº
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 º/ºº
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 º/ºº
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 º/ºº
70.605	Pintura y empapelado	10 º/ºº
70.606	Trabajos de Albañilería	10 º/ºº
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 º/ºº
70.608	Servicio de Electricidad	10 º/ºº
70.609	Demolición y excavación	10 º/ºº
70.610	Perforación de pozos de agua	10 º/ºº
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 º/ºº

Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 º/ºº
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 º/ºº
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 º/ºº
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 º/ºº
70.752	Taller metalúrgico	10 º/ºº
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 º/ºº

**Mínimo General**

**Artículo 14º:** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes Responsables Inscriptos, del presente Título, que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos al pago de un mínimo mensual de \$ **1.625,00**.

Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que se detalla en el artículo siguiente.

**Alícuotas y Mínimos Especiales**

**Artículo 15º:** ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades:

- a) Las actividades identificadas con el código 70201 tributarán un mínimo mensual de **\$2.170,00** por cada empleado en relación de dependencia. Para cada pago mensual se tendrá en cuenta la cantidad de empleados que posean al cierre de las operaciones del mes por el cual se pagan. **En ningún caso el pago total mensual podrá ser inferior a \$21.680,00**, inclusive para aquellos contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia.
- b) Las actividades identificadas con el código 70202 (Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA), tributarán un mínimo mensual de **\$ 6.500,00**.
- c) Los circos, parques de diversiones y cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contempladas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales abonarán una tasa fija diaria de **\$ 870,00**.
- d) Cuando se explote los siguientes rubros se pagará como impuesto mínimo anual:

1. Discotecas, y similares: anual..... \$ ::::::::::,00 (ó mensual \$ ::::::::::,00)
2. Bailes Populares: por evento..... \$ ::::::::::,00

**Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)**

**Artículo 16º:** Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235° del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
<b>A</b>	<b>\$ 260</b>
<b>B</b>	<b>\$ 400</b>
<b>C</b>	<b>\$ 530</b>
<b>D</b>	<b>\$ 600</b>
<b>E</b>	<b>\$ 650</b>
<b>F</b>	<b>\$ 720</b>
<b>G</b>	<b>\$ 790</b>
<b>H</b>	<b>\$ 860</b>
<b>I</b>	<b>\$ 1.100</b>
<b>J</b>	<b>\$ 1.270</b>
<b>K</b>	<b>\$ 1.440</b>

Este régimen especial de tributación no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Régimen de Convenio Multilateral, ni a las sociedades y asociaciones de cualquier tipo.

A los efectos de acogerse al régimen mencionado en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar la información pertinente en las oficinas de la Municipalidad, cada vez que su situación ante la AFIP se modifique.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine ajustes que impliquen cambios de categoría retroactivos, el Organismo Fiscal se reserva el derecho de realizar los ajustes que correspondan en igual sentido.

**Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba**

**Artículo 17º:** Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho

convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

***Monotributistas - Sucursales***

**Artículo 18º:** Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada uno de ellos.

***Mínimo mayor - en varias actividades***

**Artículo 19º:** Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

***De la presentación de la Declaración Jurada Anual***

**Artículo 20º:** Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2018 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **28 de febrero de 2020.**

***Pago - Vencimientos***

**Artículo 21º:** Se establece los siguientes vencimientos para la actividad correspondiente al presente título:

- ENERO ..... 14 de Febrero de 2020
- FEBRERO ..... 13 de Marzo de 2020
- MARZO ..... 14 de Abril de 2020
- ABRIL ..... 15 de Mayo de 2020
- MAYO ..... 15 de Junio de 2020
- JUNIO ..... 13 de Julio de 2020
- JULIO ..... 14 de Agosto de 2020
- AGOSTO ..... 14 de Septiembre de 2020
- SEPTIEMBRE ..... 13 de Octubre de 2020
- OCTUBRE ..... 13 de Noviembre de 2020
- NOVIEMBRE ..... 14 de Diciembre de 2020
- DICIEMBRE ..... 15 de Enero de 2021

***Bonificación Plan de Pago***

**Artículo 21 Bis:** Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer una bonificación del 50% sobre el mes de Diciembre 2020, a aquellos contribuyentes que habiéndose acogido al plan de pago en cuotas hubieran abonado las mismas en término y en el primer vencimiento y no adeudaran a la Municipalidad ningún otro tributo.

***Exención***

**Artículo 22º:** FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los siguientes contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, y que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en el núcleo familiar, con su cónyuge e hijos menores.

- a) Los impedidos y/o minusválidos
- b) Los artesanos que residan en forma permanente en la localidad de Charras

La exención regirá desde el mes siguiente al que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se les otorga.

### **TÍTULO 3**

## **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES**

**Artículo 23º:** No Legisla

**Artículo 24º:** No Legisla

### **TÍTULO 4**

## **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**Tabla de valuación**

**Artículo 25º:** De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina), o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

**Alícuota**

**Artículo 26º:** Establécese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución

anual; **a excepción de camiones, acoplados de carga, colectivos y similares**, los que aplicará la alícuota del **uno coma cero siete (1,07) por ciento anual**, según la tabla que corresponda aplicar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

**Permisos Provisorios**

**Artículo 27º:** Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares

**Tope exención vehículo personas lisiadas**

**Artículo 28º:** Fijase en \$ **550.000,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal.

**Vehículos que abonan según año de fabricación**

**Artículo 29º:** Según lo establecido en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal: **“No hay límite de exención, todos los vehículos deben abonar la tasa”**.

**Altas y Bajas**

**Artículo 30:** Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio en Charras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota bimestral de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Charras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

**Cuadriciclos**

**Artículo 31º:** Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

**Artículo 32º:** La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de Enero de 2020. La contribución podrá ingresarse de contado o en 6 cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Primera cuota .....	14 de Febrero de 2020
Segunda cuota .....	14 de Abril de 2020
Tercera cuota .....	15 de Junio de 2020
Cuarta cuota .....	14 de Agosto de 2020

Quinta cuota ..... 14 de Octubre de 2020  
 Sexta cuota ..... 14 de Diciembre de 2020

***Pago Anual***

**Artículo 33º:** Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2020 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2020, abonándose las seis cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

***Pago de Cuotas Anticipadas***

**Artículo 34º:** Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

***Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción***

**Artículo 35º:** Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "0 km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

***Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba***

**Artículo 36º:** Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

## **TÍTULO 5**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

**Artículo 37º:** A los fines de lo establecido en el Artículo 276º y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a) Por la ocupación diferencial del Espació del dominio público
1. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, tendido de líneas telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos ..... **(\$ .....00)** por usuario y por mes y por cada servicio prestado
  2. Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares e Instituciones para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de líneas para servicio de televisión por cable, Internet, y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos ..... **(\$ .....00)** por usuario y por mes y por cada servicio prestado.
  3. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente, cloacas y desagües pluviales, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos ..... **(\$ .....00)** por usuario y por mes y por cada servicio prestado.
- b) Por la ocupación del Espació del dominio público por actividad comercial y otras
1. Por Circos o Parques de Diversiones, por día ..... \$ **305,00**
  2. Kioscos, mostradores, heladeras, dedicados al comercio de distintos productos con parada fija:
    - i. En forma permanente por m2 y por mes o fracción abonarán ..... \$ **45,00**
    - ii. En forma transitoria por m2 y por día ..... \$ **95,00**
  3. Vendedores ambulantes foráneos -provenientes de otras localidades-, abonarán por día y por adelantado:
    - iii. Recorrido a pié..... \$ **400,00**
    - iv. Recorrido en vehículo automotor ..... \$ **630,00**
    - v. Abono mensual..... \$ **1.770,00**
    - vi. Vendedores ambulantes locales, sin negocio establecido, abonará por día y por adelantado..... \$ **220,00**

4. Toda ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración exhibición o promoción publicitaria, deberá tributar por adelantado, por día ..... \$  
**480,00**

***Del Pago***

**Artículo 38°:** El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35° inc. a), los días 20 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35° inc. b), según sea el tiempo requerido:
1. Las tarifas fijadas por día; **de contado y por adelantado.**
  2. Las tarifas fijadas por mes: por adelantado **del 1 al 10 de cada período mensual.**
  3. Las tarifas de carácter anual; hasta el día **31 de Marzo de 2020.**

## **TÍTULO 6: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 39°:** Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 282° del Código Tributario Municipal, está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se detalla.

**a) Referido a los Inmuebles**

1. Declarado inhabitable o solicitando inspección e informes a esos efectos \$  
**430,00**
2. Informe por edificación, sellados y demás ..... \$  
**430,00**

**b) Referido al Catastro**

1. Por Inscripción catastral ..... \$  
**430,00**
2. Por unión o subdivisión de parcelas; aprobación de planos ..... \$  
**430,00**
3. Por aprobación de planos de lotes, por lote abonará ..... \$  
**430,00**
4. Otros servicios no previstos anteriormente ..... \$  
**430,00**

**c) Referido al Comercio, Industria y Servicios**

1. Pedidos de Exención Impositivas para Industrias ..... \$  
**455,00**
2. Inscripción, transferencias, altas y Bajas ..... \$  
**370,00**
3. Permisos para instalación de comercios en la vía pública ..... \$  
**370,00**
4. Otorgamiento de Libro de Inspección Comercial ..... \$  
**565,00**
5. Otros no previstos precedentemente ..... \$  
**370,00**

**d) Referido a los Espectáculos y Diversiones Públicas**

1. Apertura de Clubes y similares ..... \$  
**565,00**
2. Permisos para Espectáculos Públicos en general ..... \$  
**565,00**
3. Permisos para la realización de festivales folclóricos ..... \$  
**1.305,00**
4. Otros no previstos precedentemente ..... \$  
**565,00**

**e) Referido a los Vehículos Automotores**

1. Libre Deuda Automotores se abonará el **15 % del valor de la tasa del bimestre** en que se solicita; mínimo a pagar ..... \$  
**960,00**
2. Libre Deuda Ciclomotores y Motos se abonará el **10 % del valor de la tasa del bimestre** en que se solicita; mínimo a pagar ..... \$  
**480,00**
3. Inscripción de Automotores ..... \$  
**280,00**
4. Baja de automotores o cambios de radicación ..... \$  
**960,00**
5. Baja de ciclomotores y motos y cambios de radicación ..... \$  
**480,00**
6. Baja definitiva del vehículo – sin cambio radicación- .....**SIN CARGO**
7. Certificado vehículo exento ..... \$  
**170,00**

**f) Referido a la Construcción de Obras Privadas**

1. Permiso de Edificación en general ..... \$  
**305,00**
2. Solicitud de Inspección de construcción ..... \$  
**305,00**
3. Otros no previstos precedentemente ..... \$  
**305,00**

**g) Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad**

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta **el cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Charras.

**h) Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T.A (Documento de tránsito Animal) para Hacienda**

1. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado mayor, por cabeza, **1,00 UKN.**
2. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado menor, por cabeza, **0,60 UKN.**
3. Por traslado del propio productor sin comercialización: Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte un total de \$ **1.140,00**, el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso a) del presente artículo.
4. Por traslado de Aves de consumo, un valor por la carga total de ..... \$ **290,00**

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

El importe de un UKN (Unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- Se determinará por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado c) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

**Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros): \$ 65,00;** el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso g) punto 1. del presente artículo.

**i) Referido a Licencia de Conducir**

1. Licencias con vigencia de un (1) año ..... según Resolución del **O.I.B.C.A.**

2. Licencias con vigencia de dos (2) años ..... según Resolución del **O.I.B.C.A.**
3. Licencias Adicionales ..... según Resolución del **O.I.B.C.A.**

Las Licencias para conductores mayores de SETENTA (70) años se otorgarán con una vigencia de UN (1) año

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

**j) Registro Civil**

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial.

**k) Colonia de Vacaciones**

1. Asistencia a la Colonia ..... **SIN CARGO**
2. Seguro de Accidente por meses Enero y Febrero 2020 ..... **\$ 325,00**

***Del Pago***

**Artículo 40°:** Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

***Derechos por Servicios No Previstos***

**Artículo 41°:** Facúltase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 37° de la presente Ordenanza, cuando los mismos, no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad.

***Exigencias***

**Artículo 42°:** Facúltase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público. En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

**Artículo 43°:** Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, solo a Instituciones de nuestra Localidad y que hayan cumplido con la solicitud del Permiso correspondiente y la presentación de los demás requisitos establecidos, cuando entienda que es de interés municipal.

## **TÍTULO 7**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**Artículo 44°:** Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

- a) Derechos de Inhumación y Exhumación..... \$  
**3.240,00**
- b) **Concesión Temporal de Nichos –5 años-- Municipales – VALOR UNICO...** \$  
**6.500,00**
- c) **Concesión de Terrenos – Parcela-:** Por la concesión a **perpetuidad -99 años-** de terrenos en el cementerio Parque, deberán abonarse por cada parcela. la suma de ..... \$  
**20.300,00**
- Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieren cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la rescisión de la concesión y la parcela volverá al patrimonio Municipal, perdiendo el Concesionario todas las sumas abonadas por dicho concepto.
- d) **Mantenimiento – se cobra a partir del año siguiente a la concesión temporal-**
1. **Derecho Anual por cada Nicho** ..... \$  
**1.345,00**
  2. **Derecho Anual-mantenimiento-- por cada Parcelas de Cementerio Parque** ..... \$  
**1.735,00**

**Artículo 45°:** Las Placas y accesorios son obligatorios y uniformes, son previstos por la Municipalidad, deberán ser abonados por el contribuyente, al momento de suscribirse el correspondiente contrato de concesión.

#### **Del Pago**

**Artículo 46°:** El pago de los Incisos a), b) y c) del artículo 40° de la presente Ordenanza, se abonará al momento de su solicitud.

El inciso d) de igual artículo, **vence el día 31 de marzo del 2020.**

#### **Bonificación pago en término**

**Artículo 47°:** Aplíquese una bonificación del 15 % de descuento sobre los importes expuestos en el inciso d) del artículo 42° de la presente, cuando el contribuyente lo abone en tiempo y forma.

## **TÍTULO 8**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

**Artículo 48°:** No legisla

## **TÍTULO 9**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**

**Artículo 49°:** Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a) Por construcciones nuevas o relevamientos de obras existentes, se abonará un importe fijo de ..... **\$ 740,00**
- b) La ampliación de viviendas, construcción de tapias, muros, verjas, etc., se abonará un importe fijo de ..... **\$ 280.00**

## **TÍTULO 10**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA**

**Inspección o Reinspección Sanitaria**

**Artículo 50°:** Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

**Libreta de Sanidad**

**Artículo 51°:** Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

**Habilitación de Transportes de Alimentos**

**Artículo 52°:** Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

## **TÍTULO 11**

### **IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA**

**Artículo 53:** No Legisla

## **TÍTULO 12**

### **DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 54°:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 309° y subsiguientes del Código Tributario , los letreros denominativos que identifiquen:

- a) Volantes, Folletos, Afiches de más de 200 ejemplares por cada distribución ..... \$ **280,00**
  
- b) Publicidad Fija
  - 1. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por día ..... \$ **370,00**
  - 2. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por mes ..... \$ **1.840,00**
  
- c) Publicidad Ambulante
  - 1. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por día .....\$ **305,00**
  - 2. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por mes ..... \$ **2.680,00**
  
- d) Carteles y/o Letreros: Los carteles y/o Letreros colocados o pintados sobre el frente de los propios locales o que sobresalgan de la línea de edificación:
  - 1. Grandes: de más de un (1) m2 ..... \$ **740,00** por año
  - 2. Chicos: de hasta un (1) m2 ..... \$ **305,00** por año

#### **Del Pago**

**Artículo 55°:** El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título deberá ser abonados de la siguiente Forma:

- a) Los de carácter diario: de contado y por adelantado.
- b) Los de carácter mensual: por mes adelantado; entre los días 1 y 10.

- c) Los de carácter anual: hasta el día **20 de Marzo de 2020**.

## **TÍTULO 13**

### **CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 56°:** En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a) Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, **el diecisiete (17) por ciento** sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM. **Su vencimiento operará los días 15 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo** por parte del contribuyente, o **al vencimiento del pago de la factura** del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, **el que sea anterior**.
- b) Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo de \$ ..... **por cada artefacto**. Dicho importe **debe abonarse al momento de la solicitud de instalación y/o conexión**.

## **TÍTULO 14**

### **CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS**

**Artículo 57°:** En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario, se abonará:

- a) Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará un único valor de ..... \$ **130.500,00**
- b) Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará anualmente ..... \$ **135.000,00**
- c) Por Modificaciones –según Art. 341° del CTM, se abonará por única vez ..... \$ **78.300,00**

- d) Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente un monto fijo de ..... **\$ 36.685,00**

**Vencimiento**

**Artículo 58°:** Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) y d) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **10 de Febrero del año 2020**

## **TÍTULO 15**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 59°:** A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

- a) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes, abonarán por cada función ..... **\$ 280,00**
- b) Espectáculos Deportivos
1. Box y Caths con intervención de aficionados ..... **5 % sobre cada entrada vendida**
  2. Box y Caths con intervención de profesionales...**10 % sobre cada entrada vendida**
  3. Carreras de Automóviles ..... **15 % sobre cada entrada vendida**
  4. Carreras de motos y motocicletas ..... **10 % sobre cada entrada vendida**
- c) **Circos:** Las representaciones de circos que se realicen en el ejido municipal abonarán por cada función ..... **\$ 315,00**
- d) **Teatros:** Los espectáculos realizados por compañías teatrales, de revistas, obras frívolas o picarescas que se realicen en instalaciones cerradas, o al aire libre,

abonarán por cada función ..... \$ 315,00

e) **BAILES – PUB** : Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen en el ejido municipal, reuniones bailes, en locales propios o arrendados, abonarán los siguientes derechos:

1. Entidades sin Personería jurídica ..... **10 % de las entradas vendidas**
2. Entidades con personería jurídica ..... **8 % de las entradas vendidas**
3. Reuniones en pub abonarán mensualmente ..... **\$ 2.115,00**

f) **Parques de Diversiones**: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por quincena o fracción por adelantado, por cada juego o kiosco ..... **\$ 370,00**

***Espectáculos especiales – Facultades del DEM***

**Artículo 60°**: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización.

***Otros espectáculos***

**Artículo 61°**: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará por analogía los derechos que deberán abonarse.

***Incumplimiento a las normas fiscales***

**Artículo 62°**: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

***Pago***

**Artículo 63°**: Para los casos en los que el artículo 60° de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- a) Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al tercer día de realizado el hecho
- b) Para los vencimientos mensuales, el pago vence los días diez (10) del mes en curso, en que se realiza la actividad.

- c) Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- d) Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

**Clausura**

**Artículo 64°:** Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

## **TÍTULO 16 CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

**Artículo 65°:** De conformidad al Artículo 348 y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes tasas:

- a) Por valores sorteables con premios, que posean carácter local y circulen en el Municipio se abonará el **siete (7) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.
- b) Por valores sorteables con premios, de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **diez (10) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.

**Pago**

**Artículo 66°:** Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán por adelantado y al momento de solicitar el permiso correspondiente.

## **TITULO 17 DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 67°:** Fijase los siguientes derechos por servicios obligatorios de Inspección de Contraste de Pesas y Medidas:

- a) Balanza hasta 10 Kg .....\$  
**140,00**

b) Balanza más de 10 Kg. y hasta 25 Kg.....	\$
<b>270,00</b>	
c) Balanza más de 25 Kg. y hasta 200 Kg.....	\$
<b>360,00</b>	
d) Balanza más de 200 Kg. y hasta 2.000 Kg.....	\$
<b>405,00</b>	
e) Balanza más de 2.000 Kg. y hasta 5.000 Kg.....	\$
<b>435,00</b>	
f) Balanza de más de 5.000 Kg.....	\$
<b>720,00</b>	
g) Básculas públicas con plataforma para pesar camiones, acoplados, Semirremolques, etc .....	\$
<b>2.405,00</b>	
h) Por cada surtidor de combustible (doble).....	\$
<b>260,00</b>	
i) Por cada surtidor de combustible (simple).....	\$
<b>130,00</b>	

A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar la inspección o contraste de pesas y medidas en cualquier época del año.

**Requisitos**

**Artículo 68°:** Según lo establecido por el artículo 357° del Código Tributario, los contribuyentes deberán:

- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla con lo exigido.
- Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida, y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la administración municipal.
- Cualquier otra exigencia determinada por el Organismo Fiscal

Queda terminantemente prohibido el uso y habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas romanas.

**Del Pago**

**Artículo 69°:** El pago debe realizarse de contado al momento de la solicitud del servicio.

## **TITULO 18**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

**Artículo 70°:** No legisla

## **TÍTULO 19**

### **RENTAS DIVERSAS**

#### *Centro de Salud*

**Artículo 71°:** No Legisla

#### *Uso de Quinchos del Polideportivo y Salón Municipal Club Juventud Agraria*

**Artículo 72°:** Por el uso en alquiler del

- a) Quincho y Salón Polideportivo **equipado** para la realización de reuniones Familiares, Empresariales o Institucionales, pagarán un derecho de **\$ 6.500,00**; más la suma de **\$2.200.00** en concepto de Seguro.
- b) Quincho nuevo, se deberá abonar la suma de Pesos **\$ 4.350.00**, más la suma de Pesos **\$ 2.200.00.-** en concepto de seguro.
- c) Salón Municipal Club Juventud Agraria, se deberá abonar Pesos **\$ 21.750,00** a excepción de las Fiestas de egresados que deberán abonar Pesos **\$ 29.000,00** más la suma de Pesos **\$ 7.250,00** en concepto de Seguro, en ambos casos.

El D.E.M. establecerá los requisitos necesarios para el otorgamiento del alquiler de los inmuebles.

#### ***Exención***

Los habitantes de la localidad quedan exceptuados del pago del alquiler de los inmuebles expuestos en el artículo precedente, cuando cumplan con los requisitos estipulados por D.E.M. Dicha exención, no corre en lo referente al pago del importe correspondiente al seguro de Responsabilidad Civil.

El D.E.M. podrá eximir hasta el 100 % el valor del seguro, cuando el solicitante, por su situación económica, no disponga de capacidad de pago.

#### ***Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros***

**Artículo 73°:** Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

- |                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| a) Palada de Tierra .....           | \$<br><b>725,00</b>   |
| b) Palada de Escombro.....          | \$<br><b>725,00</b>   |
| c) Camionada de Tierra .....        | \$<br><b>1.815,00</b> |
| d) Tanque de Agua .....             | \$<br><b>1.740,00</b> |
| e) Limpieza de terreno por m2 ..... | \$<br><b>22,00</b>    |

Cuando las tareas se desarrollen fuera del horario laboral del personal municipal, los importes y valores expuestos precedentemente, sufrirán un incremento en función del costo de las horas extras generadas, de acuerdo a los sueldos vigentes a la fecha de realización.

***Desmalezamiento y limpieza de terrenos privados***

**Artículo 74°:** Por el desmalezamiento y limpieza de terrenos privados, en el que el municipio debe intervenir a los fines de garantizar el medio ambiente y la salubridad pública, se cobrará por metro cuadrado la suma de ..... **\$ 26,00**

Al importe correspondiente, se le adicionará las multas y gastos administrativos que correspondan según lo determine el Juzgado de Faltas. El vencimiento del pago, corre a partir de las 48 hs. de la comunicación fehaciente al infractor.

***Infracciones a la Ordenanza de Tránsito***

**Artículo 75°:** Por las infracciones a la Ordenanza de Tránsito N° 42/79, serán penalizadas con multas, que se determinarán sobre la base de cantidad y valor de la nafta, en un todo conforme lo dispuesto en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y sus modificaciones.

## **TÍTULO 20**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

***Multa incumplimiento Deberes Formales***

**Artículo 76°:** FIJANSE entre \$ 350,00 y \$ 109.000,00 los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125° del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2019 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

***Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales***

**Artículo 77°:** Quedan establecidas multas graduables entre \$ 650,00 y \$ 217.500,00 para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos generados en años anteriores si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

***Multa por Clausura***

**Artículo 78°:** FIJANSE entre \$ 5.450,00 y \$ 109.000,00 los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132° del Código Tributario (Clausura). Los

presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2019 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

***Valor de la Unidad de Multa (UM)***

**Artículo 79°:** FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza ..... (Código de Faltas) en la suma de **\$ 2.235,00**.

***Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas***

**Artículo 80°:** Quedan establecidas multas graduables entre **\$ 20.800,00** y **\$ 315.000,00** para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

***Tasa de Interés mensual por mora***

**Artículo 81°:** Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal en el **tres coma cinco (3,5) por ciento mensual**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

***Compensación deudas y créditos***

**Artículo 82°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

***Honorarios Acciones Extrajudicial***

**Artículo 83°:** Salvo disposición de Ordenanza especial, por la gestión de cobranza extrajudicial que realice la Municipalidad por cualquiera de sus tributos, podrá cobrarse hasta un diez (10) por ciento sobre la deuda intimada, en concepto de gastos por gestión de cobranza.

***Prórroga vencimientos de tasas***

**Artículo 84°:** Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

***Gastos administrativos por Recupero de Deudas***

**Artículo 85°:** Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 1.400,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

***Ajuste mensual por efecto inflacionario***

**Artículo 86°:** Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de enero 2020. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en **tres coma veinte (3,20)** por ciento mensual acumulado.

**2° y 3° Vencimiento**

**Artículo 87°:** Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

**Retención sobre pagos municipales**

**Artículo 88°:** Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

**Códigos de Actividad comercial**

**Artículo 89°:** Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el Título Segundo de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 12°.

**Vigencia**

**Artículo 90°:** La presente ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2020.

**Derogación**

**Artículo 91°:** Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Protocolo**

**Artículo 92°:** Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

**DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CHARRAS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**ROSA E. SISI**  
 CONCEJAL  
 Secretaria H.C.D.  
 CHARRAS (Cba.)

  
**ALEJANDRO J. ZAPATA**  
 CONCEJAL  
 PRESIDENTE H.C.D.  
 CHARRAS (Cba.)